

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AI: 357/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SANTA SOFIA
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS EPS SAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00118-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad (librar mandamiento de pago) de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES.

La ESE HOSPITAL SANTA SOFIA de Manizales, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS; con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que a continuación se detallan:

Nro. factura	Fecha de Factura	Fecha de Remisión	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Valor Factura
1209670	12/02/2019	12/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$4.869.364
1209828	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$280.928
1209831	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$1.558.026
1214592	11/03/2019	13/02/2019	15/03/2019	11/03/2019	\$1.652.771
1215699	15/03/2019	18/03/2019	19/03/2019	15/03/2019	\$6.720.406

Luego de dirimirse conflicto de competencias, este Despacho, avocó conocimiento y dispuso en decisión interlocutoria de fecha 03 de febrero de 2022, inadmitir la demanda, a fin que la parte demandante la subsanara en el sentido de aportar *copia de los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, de los cuales se derivó la facturación que se presenta a cobro judicial.*

Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito, en el que señaló principalmente que la ESE SANTA SOFIA no celebró contrato alguno con la entidad demandada, debido a que los servicios prestados y que constan en las facturas que se presentan a cobro corresponden al servicio de urgencias y que, por tanto, las facturas y remisiones que se adjuntaron a la demanda prestan mérito ejecutivo.

Bajo las anteriores circunstancias, debe proceder el Despacho a determinar la viabilidad de libar mandamiento de pago en el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, señala:

“(…)

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades- Subraya fuera de texto

(…)”

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 – CPACA- prescribe:

“(…)

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(…)

(…)”

La expresión “*junto con*”, permite establecer sin lugar a equívocos que, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, salvo lo establecido en dicha ley para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución cuando sea frente a contratos estatales, se observarán las reglas del Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, en cuanto al título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, este lo define así:

“(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” Es importante señalar que el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo, de cuyo cumplimiento depende la procedencia de la orden de pago que se formula.

(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de febrero de 2013, radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236), sostuvo:

“(…)

Sin que se descarte la posibilidad de que, para obtener una orden de pago, se cuente con un título complejo, al respecto esta Corporación ha señalado¹: “Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”¹.

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución².

(…)”

Conforme lo expuesto, cuando el título ejecutivo es un contrato estatal, está conformado por un título complejo, conformado por el contrato y los documentos que lo integran, que dan razones de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, el contrato estatal se perfecciona cuando se logra acuerdo sobre el objeto y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

contraprestación, se eleva a escrito y se tienen como requisito de la ejecución la constitución de las garantías de cumplimiento, con su aprobación y la existencia las disponibilidades presupuestales correspondientes, y la acreditación del pago de aportes al sistema de seguridad social integral a que haya lugar.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“(…)

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.

“(…)

En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)

Análisis del Título en el presente asunto.

En el presente asunto, la ESE SANTA SOFIA, pretende la ejecución de unas obligaciones dinerarias derivadas de la prestación de servicios de urgencias, cuyo

cobro consta en FACTURAS CAMBIARIAS, cuyo origen NO es un contrato estatal, pues, como lo afirma la demandante, el mismo no fue suscrito con EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna.

Siendo, así las cosas, tenemos que, en el presente caso, se presentan a cobro las facturas nro. 1209670, 1209828, 1209831, 1214592, 1215699, documentos que conforme la normatividad citada no prestan mérito ejecutivo ante ésta jurisdicción, pues, claramente los títulos ejecutivos están señalados en el artículo 297 del CPACA, de tal manera que la sola presentación de la factura de venta no resulta válida para efectos de derivar, automáticamente, la conformación de aquél, especialmente, en tratándose de obligaciones contractuales estatales, en cuya generalidad de casos, es de carácter complejo, tal como lo ha evidenciado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto, tenemos como ejemplo los argumentos sostenidos por el Consejo de Estado, en pronunciamiento del año 2007³:

“(…)

2. Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. ... En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

....

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

³ Consejo de Estado, veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio. Subraya fuera de texto.
(...)”

Acorde con dicho precedente, los títulos valores son una clase de títulos ejecutivos, pero, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ir respaldados por un contrato estatal, para determinar de dónde surgió la obligación que se pretende demandar.

En consecuencia, como los documentos integrantes del título ejecutivo contractual no fueron allegados, este Despacho no logra determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; por tanto, se dispondrá no librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

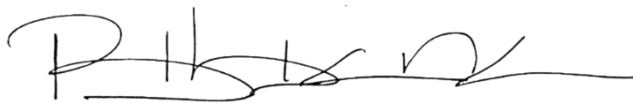
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ESE SANTA SOFIA en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado DANIEL HUMBERTO IDARRAGA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.976.897 y con Tarjeta Profesional N° 200.613 del C. S de la J en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°.040 el día 08/03/2022

**BEATRIZ ELENA CARDONA
AGUDELO
SECRETARIA**